



REVISTA MÉDICA INTERNACIONAL SOBRE EL SÍNDROME DE DOWN

www.elsevier.es/sd



EDITORIAL

Comentario al texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

Comments on the consolidated text of the general law on rights of persons with disabilities and their social inclusion

M. Peralta

Director de Servicios Psicopedagógicos de la Fundació Catalana Síndrome de Down, Barcelona, España

El pasado mes de diciembre, coincidiendo con el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, se publicó el Real Decreto Legislativo 1/2013 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.

Se trata de un texto que integra tres leyes en una con el fin de adaptarlas a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estas tres leyes son: la Ley de integración social de personas con discapacidad de 1982 (LISMI), la Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad de 2003, y la ley por la cual se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de 2007.

Recordemos que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en diciembre de 2006 y que esta no solo recoge los derechos de las personas con discapacidad, sino que además obliga a los estados miembros a promover, proteger y asegurar estos derechos y libertades fundamentales. Así pues, estos estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas para asegurar su ejercicio pleno. En España entró en vigor en mayo de 2008, una vez ratificados la Convención y su Protocolo Facultativo. Según la Constitución Española, desde esta fecha ya forma parte del ordenamiento interno y, por lo tanto, será necesaria la adaptación y modificación de una serie de normas para adaptarlas a dicha Convención y poder hacer efectivos los derechos que esta recoge. Así

pues, en el año 2011 se aprueba la Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención que, entre otras leyes, modificó algunas en materia de sanidad. Por ejemplo, en la Ley General de Sanidad se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las administraciones sanitarias. También se regula el derecho a la información en formatos que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, así como la prestación del consentimiento en diversos campos sanitarios. De la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se procedió a la regulación de la prestación del consentimiento de los pacientes con discapacidad, de tal manera que hay que ofrecer la información con las medidas de apoyo necesarias para favorecer que puedan prestar su consentimiento por sí mismos. Del redactado del texto refundido, sin prestar atención a aspectos jurídicos y de forma, hay que destacar aspectos importantes. En primer lugar, la definición que se hace de discapacidad: se entiende esta como la interacción entre las circunstancias personales y las diferentes barreras que pueden limitar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. En la misma línea se expresa ya la Ley 26/2011, que habla de la discapacidad como el resultado del hecho diferencial de algunas personas con un entorno inadecuado y excluyente.

Este concepto, inspirado plenamente en la Convención, difiere de lo que podemos encontrar en leyes anteriores, que centran la dificultad de integración solo en las deficiencias de las personas, sean estas congénitas o no.

Es remarcable, pues, la mención de las características del entorno como un elemento esencial, ya que en el caso de ser este inadecuado y excluyente, hace que las personas que presenten un hecho diferencial no disfruten en igualdad de condiciones que el resto.

También valoramos positivamente que se incluya un título dedicado a los derechos y el reconocimiento expreso de que las personas con discapacidad son titulares de derechos y dejen de ser consideradas solo personas objeto de protección y atención. El ejercicio de estos derechos debe implicar la libertad en la toma de decisiones. Se reconoce, entre otros, el derecho a la vida independiente y el derecho a una educación inclusiva, y en el ámbito del derecho a la protección de la salud se pone énfasis en la

especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

En cuanto al tratamiento que se hace del derecho al trabajo, para mí este es uno de los puntos más débiles del texto. Si bien es cierto que se introduce el trabajo con apoyo como un servicio para garantizar la inserción en la empresa ordinaria, conceptualmente el texto no es suficientemente contundente y claro a la hora de priorizar el trabajo en la empresa ordinaria. En este sentido, la LISMI lo resolvía más claramente al decir que "de forma primordial, las personas con discapacidad deben trabajar en el mercado ordinario". Así pues, el trabajo protegido deja de ser una vía excepcional para convertirse en una vía ordinaria contraviniendo el espíritu de la Convención.